

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Vanahí Bello Dotel y compartes.
Abogados:	Licdas. Desiree Tejada Hernández, Ingrid Hidalgo Martínez y Lic. Miguel Bergés Chez.
Recurrido:	Andrés Camilo Mejía.
Abogado:	Lic. Russel P. Rodríguez Peralta.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 0010101321-7, 001-0150315-9 y 001-1340848-8, respectivamente, con domicilio común en la avenida Francia número 98, sector Gazcue, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Desiree Tejada Hernández, Miguel Bergés Chez, e Ingrid Hidalgo Martínez, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 223-0032730-5, 001-1514347-1 y 001-0721097-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Francia número 98, del sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: Andrés Camilo Mejía, cédula de identidad y electoral núm. 001-0536217-2, Gerardo Tapia, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-12766530-0, Daysi Altagracia Santana de Rosa, provista de la cédula de identidad y electoral Núm. 0010191960-3, Teresa Peña Baret, provista de la cédula de identidad y electoral Núm. 004-006162-7, Dante Leónidas de Jesús Beato Duran, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-010295-7, Margarita Cerda, provista de la cédula de Identidad y electoral núm. 001-0792779-0, Manuel Alberto Portes, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00576669, Ramona Y. Tejada Revi de Delmonte, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146521-9, Félix del Monte S., provisto de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0966566-1, Milagros de Jesús Terrero Cuesta, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0029818-1, Tamara Moore, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01431880, Bienvenido J. Fajardo, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1533410-4, Juan Carlos Carrasco, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0536217-2; todos domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y la razón social Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la ave. Rómulo Betancourt, núm. 515, de esta ciudad debidamente representada por su presidente, Dr. Bienvenido J.

Fajardo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1533410-4, domiciliado y residente en esta; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Russel P. Rodríguez Peralta, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00774033, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro, núm. 256, Edificio Teguias, Suite 2-B, Gazcue.

Contra la sentencia civil núm. 280-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en la forma los recursos de apelación principal e incidental contra la sentencia No.1378 del veintiuno (21) de septiembre de 2012 de la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a cargo de los SRES. VANAHÍ BELLO DOTEL, MÁXIMO BERGÉS DREYFOUS y ORLANDO FERNÁNDEZ HILARIO, el primero de ellos; y el segundo deducido por la SRA. AUSTRIA MIGUELINA PÉREZ CASTILLO, por ser ambos correctos en la modalidad de su interposición; SEGUNDO: COMPROBAR y DECLARAR la inadmisión, por falta de interés, del recurso incidental; TERCERO; RECHAZAR en todas sus partes la apelación principal; CONFIRMAR los aspectos de la sentencia atacados por ese recurso, concretamente lo concerniente al cobro de dinero, la validación de la oposición y la responsabilidad civil; CUARTO: CONDENAR a los apelantes VANAHÍ BELLO DOTEL, MÁXIMO BERGÉS DREYFOUS y ORLANDO FERNÁNDEZ HILARIO al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Russel P. Rodríguez Peralta, abogados, quienes afirman haberlas adelantado de su peculio;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de septiembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario y como parte recurrida el Centro Médico Real, C por A., Gerardo Tapia, Deysy Santana, Teresa Peña Baret, Dante Beato, Margarita Cerda, Manuel Alberto Portes, Ramona Tejada Delmonte, Milagros de Jesús Terrero Cuesta, Tamara Moore, Andrés Mejía, Juan Carlos Carrasco y el Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y adicionalmente en reparación de daños y perjuicios, incoada por Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, sustentada en una factura en que se hace constar los servicios legales prestados a favor de el Centro Médico Real, C por A., Gerardo Tapia, Deysy Santana, Teresa Peña Baret, Dante Beato, Margarita Cerda, Manuel Alberto Portes, Ramona Tejada Delmonte, Milagros de Jesús Terrero Cuesta, Tamara Moore, Andrés Mejía, Juan Carlos Carrasco y el Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A.; y una demanda reconventional en nulidad de mandato en curso de

instancia, intentada por Austria Miguelina Pérez Castillo; b) la demanda principal fue rechazada por el tribunal de primer grado y la reconvenzional acogida; esta decisión fue recurrida en apelación de forma principal por los demandantes originales e incidentalmente por Austria Miguelina Pérez Castillo; el primero fue rechazado y el segundo declarado inadmisibile por falta de interés, quedando confirmada la decisión dictada por el juzgado de primera instancia, conforme al fallo recurrido en cas

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** Omisión de estatuir por violación a la Ley, y en esta por rehusamiento de su aplicación. Violación a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de los recurrentes en oposición a la disposición constitucional contenida en los artículos 69, numeral 7; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violentando el derecho de defensa y la prueba de los recurrentes, así como carencia de suficientes motivos que permitan a la honorable Suprema Corte de Justicia cumplir sus funciones; **tercero:** contradicción de motivos y consecuente mala aplicación de los principios de razonabilidad así como el principio de la buena fe.

La parte recurrida se defiende de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada hizo una valoración adecuada a cada uno de los pedimentos formales formulados por los recurrentes, y en efecto ofrece una explicación precisa y detalla del porque el título sustentado por los recurrentes para promover sus acciones de cobro y las medidas conservatorias trabadas con la factura aportada, no podía bajo ningún predicamento ser asimilado como un acto bajo firma privada; b) Que la sola lectura de estas consideraciones, y sin necesidad de mayor análisis, pone de manifiesto que contrario a lo que sugieren los recurrentes la Corte *a qua* no es que haya rehusado la aplicación de los artículos 1322, 1323 y 1324 del Código Civil, sino que estos no se corresponden con la situación fáctica planteada por las partes y sustentada en la documentación aportada, y que por el contrario ante la inexistencia de un acto bajo firma privada que sustente la acción en justicia y tratándose de la prestación de servicios de abogados, los recurrentes deben acogerse a las disposiciones de la Ley 302 Sobre Honorarios de Abogados; c) Que así mismo respecto de las demás leyes que a decir de los recurrentes fueron omitidas, la Corte explica que por no tratarse de una factura convencional relativa actos de puro comercio donde bastaría su recepción conforme para obligar al adquirente del servicio, no puede entonces dársele el tratamiento de este tipo de documento, y que en tal sentido, estando ante una factura que persigue el cobro de servicios profesionales la misma tendría que estar avalada por otros instrumentos, vale decir por un contrato cuota litis o a falta de este por una liquidación y homologación dictada por auto del tribunal.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte omitió y rehusó aplicar la normativa recogida en los artículos 1322, 1323, 1324 del Código Civil; la Ley 288-04 y el reglamento que regula la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales, la Ley de sociedades comerciales y el artículo 69 de la Constitución sobre la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, en este último caso por el hecho de únicamente haber aplicado los términos de la Ley 301 sobre Honorarios de Abogados, y no las leyes enunciadas, cuando ha sido establecido por jurisprudencia que las razones sociales no pueden hacer uso de esta Ley, por no estar dentro de la naturaleza del mandato.

Expone la parte recurrente que, conforme al mandato recibido por los recurridos, iniciaron una serie de litigios por los cuales recibieron pagos parciales, sin que fuese saldada la totalidad de las actuaciones conforme a las gestiones realizadas. Que para recoger todas las diligencias las cuales no se correspondían solo a la gestión de orden legal, sino también, la búsqueda de asesoría externa, la intermediación mediática, las estrategias, seguidas por personas o entidades que no se corresponden al accionar del abogado y que pudiere estar ligado a la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, fue expedida la factura con número de comprobante fiscal por la razón social Bello Dotel y Asociados, que fue recibida por el Dr. Felix Delmonte en calidad de presidente del Centro Médico Real, cuyo contenido fue desvalorizado por la corte *a qua*; desconociendo los dos hechos sustanciales descrito,

a saber su valor fiscal y el sello de recepción de la misma, negándole su verdadero sentido y alcance como acto bajo firma privada, sin que el firmante procediere a realizar actos tendentes a anular o inscribir en falsedad la referida factura, desconociendo su valor jurídico y por vía de consecuencia desnaturalizando su contenido, aun cuando reconoce la existencia de la relación convenida entre las partes.

Además, prosigue la parte recurrente alegando, que la corte incurrió en contradicción de motivos puesto que por una parte reconoce la factura, señalando que por sí sola no es prueba de nada por no haber sido corroborados por aquellos a quienes se opone y por otro lado acredita la existencia de un amplio prontuario de cheques, comprobantes y recibos que demuestran varios pagos en abono de honorarios y gastos legales, los cuales debieron servir de aval adicional a la factura, tras un análisis minucioso que la corte omitió realizar, incurriendo además en falta de motivos.

El fallo impugnado evidencia que para confirmar la decisión que confirmó la sentencia que rechazó la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo la alzada produjo los siguientes motivos:

que en la demanda inicial, conforme queda explicado, los SRES. VANAHÍ BELLO DOTEL, MÁXIMO BERGÉS DREYFOUS y ORLANDO FERNÁNDEZ HILARIO procuran agenciarse mediante la validación de un embargo retentivo u oposición trabado en fechas once (11) y dieciséis (16) de junio de 2010, el pago de una deuda que imputan a los intimados, misma que estaría recogida, presuntamente, en la factura No. NCF A01100100101000000151 del veintiocho (28) de mayo de 2009, disponible en el expediente; que es indiscutible que la señalada factura presenta un acuse de recepción a las 4:10 P.M. del día 1ero. de junio de 2009 en las instalaciones del CENTRO MÉDICO REAL, pero este solo acontecimiento, o sea la simple entrega material del documento con una constancia de habérselo quedado alguien, probablemente sin leer, no es razón suficiente para concluir que frente a las partidas descritas en él, los actuales demandados hayan dado una aquiescencia absoluta y terminante, sin reservas, que los obligue a aceptar la veracidad de todo cuanto allí aparece detallado; que no se trata de la factura convencional asimilable a la categoría de los efectos del comercio o un "conduce" que el comprador de mercancías a crédito acepta firmar para dejar certeza de que recibió conforme, después de verificar, lo que antes habla encargado de su proveedor, sino de una relación de supuestos servicios profesionales preparada por los letrados VANAHÍ BELLO DOTEL, MÁXIMO BERGÉS DREYFOUS y ORLANDO FERNÁNDEZ HILARIO, la cual, por sí sola, no es prueba de nada; que su contenido, de no ser corroborado por aquellos a quienes se opone, tendría que estar avalado con algo más que palabras, máxime si existe en el legajo un amplio prontuario de cheques, comprobantes y recibos que demuestran varios pagos en abono de honorarios y gastos legales con cargo a los procesos judiciales que llevaban los abogados del bufete "Bello Dotel & Asociados" a favor de los demandados-apelados; que constan, en ese tenor, a saber; cheques contra cuenta corriente del Banco Popular Nos.103, 112 y 114 de 2002, por valor de RD\$5,000.00, RD\$5,000.00 Y RD\$50,000.00; No.216 de octubre de 2003, por la suma de RD\$5,000.00; Nos.185, 191, 192, 196, 198, 201, 203 y 403 del año 2004, también del Banco Popular, por montos de RD\$5,000.00, RD\$10,152.00, RD\$10,000.00, RD\$5,000.00, RD\$5,000.00, RD\$5,000.00, RD\$5,000.00 y RD\$15,000.00; Nos.410 y 370 del 31 de enero y del 2 de marzo de 2005 del Banco Popular y del Banco de Reservas respectivamente, por las cantidades de RD\$5,000.00 y RD\$5,000.00; además recibos de ingresos de fechas 29/10/2002, 7/05/2004 15/07/2004, 19/07/2004, 29/11/2004, 7/07/2005 y 8/05/2006 por RD\$20,000.00, RD\$5,000.00, RD\$12,152.00, RD\$10,152.00, RD\$10,000.00, RD\$15,000.00, RD\$25,000.00 y RD\$80,000.00; que a juicio de la Corte el tipo de "factura" esgrimido por los apelantes -la No. NCF A01100100101000000151 no se corresponde con la noción del documento bajo firma privada a que hace alusión el Art.557 del Cód. de Proc. Civil, modificado por la L.1471 del 2 de julio de 1947; que el crédito argüido, por tanto, carece de certidumbre, requisito indispensable, substancial, para practicar embargos retentivos, muy a pesar del perfil conservatorio que en una primera etapa se atribuye a estas vías de ejecución; que es entonces evidente, como corolario de lo anterior, que los sedicentes acreedores no están legitimados, al menos no todavía, para embargar retentivamente y obtener así el cobro de unos honorarios aún no autorizados por el juez competente en sujeción al protocolo que pauta la ley No. 302 de 1964; que una oposición llevada a

cabo en condiciones tan precarias es indudablemente un exceso que no puede pasar inadvertido o dejar indiferentes a quienes juzguen su pretendida validación; que se impone, en tal virtud, confirmar la decisión objeto de recurso en lo relativo al rechazamiento de la demanda en cobro de pesos y en validez de oposición promovida por VANAHÍ BELLO DOTEL Y COMPARTES por falta de pruebas contundentes en soporte del crédito invocado y establecida, por tanto, su no certidumbre ante la inconsistencia del título presentado por dichos embargantes; que igual suerte debe correr la otra acción en reparación de daños, cuya eficacia dependería de que se retuviera una falta con cargo a los embargados y la actitud que asumieran de cara a los hechos del proceso, lo cual no ha ocurrido; que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil de quienes al hacerlo solo se estén defendiendo en el marco de una prerrogativa absolutamente legítima, sin incurrir en excesos;

Conforme jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, situación procesal esta que en principio escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; se advierte que en el caso tratado la corte *a qua* procedió al análisis y valoración de todos los elementos de pruebas que le fueron aportados, especialmente la factura en la cual la parte recurrente sustentó su litigio, así como los cheques pagados por los demandados, lo que le permitió determinar que el documento que contiene el importe reclamado no cumple con los requisitos de una factura contentiva de un crédito cierto, líquido y exigible, sobre todo porque la obligación que pretende perseguirse a través de ella es el cobro de honorarios de abogados, para cuya exigencia deben agotarse los términos de la ley especial que rige esta materia.

En ese sentido, es relevante destacar que sobre el tema tratado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su rol de corte de casación ha mantenido durante un tiempo considerable el criterio siguiente: *“que es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados (...); y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente”.*

En el ámbito del derecho civil, específicamente en materia de contratos y obligaciones, se encuentran los denominados contratos bilaterales o sinalagmáticos, que son aquellos en los cuales los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, es decir, que en estos contratos surgen vínculos recíprocamente interdependientes, en los que la obligación de una parte puede considerarse causa de la obligación de la otra; que al examinar las connotaciones de un contrato de cuota litis, en el cual una parte se compromete a representar a otra bajo la condición de una remuneración económica, se advierte que este reúne todas las características de un contrato sinalagmático, por lo que cualquier diferendo que surja respecto de su cumplimiento o validez no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa sino contenciosamente, esto con el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de demostrar si las obligaciones pactadas en el contrato fueron ejecutadas o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento.

Es incontestable según resulta del expediente que entre las partes existió un acuerdo o mandato, aunque no en la forma de contrato de cuota litis, por escrito con el propósito de que los ahora recurrentes asumieran la representación de los recurridos, en lo relativo a procesos los cuales recibieron varios pagos por el servicio realizado; luego, persiguieron el reclamo de la suma que, según estos se le adeuda por medio de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo sustentada en una factura emanada y suscrita por la oficina de servicios legales que los aglutina como profesionales del

derecho.

Es preciso puntualizar que, en el año 2011, esta Sala dictó en el año 2011, dos sentencias discordantes entre sí: la primera marcada con el núm. 22 del 16 de febrero, en la que se estableció que las oficinas de abogado pueden beneficiarse del procedimiento instituido por la ley 302 de 1964, que consecuentemente pueden someter mediante instancia la liquidación de sus honorarios conforme lo convenido en el contrato de cuota litis; y, por otro lado según sentencia núm. 1 del 6 de abril se estableció que las disposiciones legales que rigen el ejercicio profesional del derecho y la liquidación y pago de los gastos y honorarios correspondientes, ponen de manifiesto que sólo los abogados, como entes físicos, tienen la facultad exclusiva de ejercer la abogacía, que “impone dedicación al estudio de las disciplinas necesarias para la defensa del derecho, de la libertad y de la justicia”, y que “no puede considerarse como una actividad comercial o industrial”, según dispone claramente la Ley 91 del 16 de febrero de 1983 (ya derogada), con derecho a reclamar y percibir, los abogados, conforme a la preseñalada Ley 302 de 1964, la liquidación y pago de los honorarios provenientes de su actividad profesional; que, en consecuencia, resulta erróneo y violatorio de esas leyes considerar, como ha entendido la corte *a qua*, que una entidad moral, como lo es la actual recurrida, pueda percibir o devengar “per sé” los honorarios profesionales avalados por dicha Ley y obtener su liquidación u homologación.

Cabe destacar que la última postura jurisprudencial resaltada es la prevaleciente actualmente. En el caso que nos ocupa lo que se persigue es el cobro de los honorarios de los abogados de forma independiente, a saber, los doctores Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, no como parte de la composición del bufete, ni a beneficio de la persona moral, aun cuando la factura fue emitida a nombre de la Oficina de Abogados, por lo que al sostener la alzada que los profesionales del derecho demandantes debían someterse al marco de la Ley 302 de 1964, no incurrió en vicio de legalidad que procesalmente en derecho justifique admitir el medio de casación objeto de examen.

En otro punto, referente al documento emitido señalado bajo la denominación de factura con comprobante fiscal según se expone precedentemente; si bien el artículo 2 del reglamento núm. 254-06, para la regulación de la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales, establece que: *están obligadas a emitir comprobantes fiscales y a conservar copia de los mismos, todas las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la República Dominicana, que realicen operaciones de transferencia de bienes, entrega en uso, o presten servicios a título oneroso o gratuito*. Es indudable que el profesional del derecho se encuentra dentro de estos obligados, por cuanto deben cumplir con las responsabilidades tributarias que le son impuestas.

Estos comprobantes, conforme al propio reglamento citado, son *documentos que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios*. No obstante, en estricto ejercicio de interpretación de su alcance y valoración como título en el ámbito de las vías de ejecución su sola emisión no constituye, en esta materia un aval crediticio eficaz si no se encuentra sustentado en el cumplimiento previo de los procedimientos establecidos en la Ley 302 de 1964, dado que tal como se expone precedentemente dicha norma establece requisitos y formulas especiales para el cobro o la liquidación de los honorarios, según sea el caso, de manera que una vez cumplidas las formas de la ley, obtenida la liquidación bajo el régimen procesal que regula como debe actuar el abogado en salvaguarda de los derechos que de cara a su representación le asisten, es que podría a partir de ese momento ser emitida la factura con comprobante fiscal que contenga el detalle de los servicios prestados, en función de la naturaleza del crédito proveniente de los honorarios.

En esas condiciones el auto de liquidación del estado de gastos y honorarios es lo que podría constituir un título capaz de sustentar una medida conservatoria, situación que no se estila en el caso tratado, puesto que la factura, base de la demanda, solo es un instrumento fiscal sobre la relación del abogado con su cliente, documento emitido por los letrados actuantes sin haber cumplido con los rigores procesales correspondientes. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

En otro punto relativo a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente, aspecto distinto del medio analizado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

Se invoca el vicio de falta de base legal y desnaturalización de las pruebas en cuanto a la apreciación formulada por la corte, en lo relativo a la factura aportada como soporte del crédito. Es conveniente señalar que ha sido jurisprudencialmente admitido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opondrá, lo cual constituyen un principio de prueba por escrito; que en materia comercial en que rige la libertad de prueba, conforme al artículo 109 del Código de Comercio, estas representan un mayor valor probatorio cuando son recibidas y aceptadas por aquel a quien pretenden oponérselas, independientemente de que estas contengan un número de comprobante fiscal pues la finalidad de este registro es sustentar los gastos y costos del impuesto sobre la renta (ISR) o créditos del impuesto sobre la transferencia de bienes y servicios industrializados (ITBIS), lo cual en modo alguno comporta un valor suplementario en cuanto al crédito que contiene más allá de su valor probatorio real, empero, esta legislación tampoco guarda relación con la casuística tratada, por tanto, no se advierte la existencia del vicio denunciado.

En el ámbito de las relaciones del orden privado según resulta del artículo 1347 y su vinculación con la figura del principio de prueba por escrito es la materialización de una complementación que se deriva de actuaciones vinculadas a quien se le opondrá un acto, pero que su construcción procesal es el producto de la derivación de una medida de instrucción a fin de hacer una excepción al principio de prueba tasada previsto en el artículo 1341 del Código Civil, pero la situación procesal invocada tampoco se corresponde con lo que reglamenta dicho texto, puesto que requería haber sido sometida al contradictorio en ocasión de realizarse una instrucción entre las partes con relación a su contenido del documento emanado de los recurrentes contenido de la acreencia invocada como sostén para trabar la medida de embargo retentivo y la consiguiente demanda en validez y sobre el fondo.

Que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada no contiene los vicios casacionales que se le imputan, ni incurre en transgresión legal alguna, sino que por el contrario ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que los medios de casación objeto de examen carecen de fundamento, por tanto procede desestimarlos.

De la situación expuesta precedentemente es apreciable que los motivos que sustentan la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los

artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1689 y 1690 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, contra la sentencia civil núm. 280-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Russel P. Rodríguez Peralta, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.